En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **C., L. c/ A. S. S.R.L. s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad" (Expte. N° 156 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10144/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 123.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 92/98 de autos, la cual fue apelada a fs. 101 por la parte actora, concediéndosele el recurso a fs. 102. Expresó agravios la apelante a fs. 103/106, siendo contestado por la contraria a fs. 108/111 el traslado conferido de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó por extemporánea la demanda de extensión de responsabilidad interpuesta por L. C. contra A. S. S.R.L.; impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En lo que hace a la vía procedente para encausar el reclamo, la a quo le imprimió el trámite del juicio sumario, estimando que era la correcta.

En lo que hace a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, plasmó inicialmente la sentenciante que era de aplicación la norma del art. 256 de la LCT y que sobre ello las partes coinciden.

Dijo la a quo que en los autos "C. c/ I. SRL s/ Accidente" se dictó sentencia definitiva condenando a I. SRL el 25 de Noviembre de 2011, la cual no fue recurrida por esa codemandada que estaba rebelde, razón por la cual fue en ese momento en el cual la sentencia de grado pasó en autoridad de cosa juzgada, quedando firme y consentida. Agregó que el único crédito laboral que quedó impago es el originado por el despido indirecto de I. SRL con la Sra. C., toda vez que el crédito por el accidente laboral fue abonado por la codemandada I. A. S.A. Por lo tanto, continúa diciendo la sentencia originaria, al quedar firme la sentencia de primera instancia que condenó solidariamente a I. SRL -supuesta antecesora de A. S. S.R.L.- es allí donde nació el plazo para ejecutar el crédito laboral contra una u otra. Remarcó la decisión que la sentencia quedó firme respecto de I. S.R.L. el 25 de Noviembre de 2011, por lo que allí comenzó a correr el plazo de prescripción bianual tanto para esa codemandada como para intentar extender la responsabilidad contra una tercera supuestamente sucesora de las obligaciones de la principal.

Concluyó plasmando que teniendo en cuenta que la demanda de autos fue iniciada el 11 de Septiembre de 2015, la misma fue extemporánea en razón de haberse excedido el plazo de dos años (art. 256 LCT) que operó el 25 de Noviembre de 2013, por lo que admitió la excepción y rechazó la demanda.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.a) La recurrente comienza transcribiendo parte de la decisión de la a quo, especialmente la que determinó el comienzo del término de prescripción de

la acción bianual; manifiesta coincidir con ello y dice que el planteo de la prescripción liberatoria debe concederse.

3.b) Luego de ello hace referencia a la figura de la "interrupción de la prescripción", la cual provoca la desaparición del plazo ya cumplido. Esgrime que uno de los actos que tienen efecto interruptivo de la prescripción es el planteo de medidas cautelares como la que dictara la jueza de grado hace años contra A. S., lo que generó una discusión que culminó con la sentencia oportunamente dictada por esta Cámara el 27/8/2015 en los autos "A. S. SRL s/ Tercería de Dominio". Reitera que la solicitud de embargo preventivo y otras medidas cautelares tienen efecto interruptivo de la prescripción y dice que la demanda por extensión de responsabilidad se inició el mismo día en que quedó firme la sentencia del 27/08/2015 (el 11/09/2015). Según su postura, esta Cámara se expidió el 27/08/2015 y es a partir de allí donde la actora se queda sin crédito y se propicia hacer extensiva la responsabilidad a A. S. SRL.

Insiste en que el término de la prescripción de la acción comenzó a correr al dictarse la sentencia de Cámara el 27/08/2015, afirmando que el planteo de la medida cautelar y la defensa que hizo de la misma hasta el 27/08/2015 tuvo los efectos de la interrupción de la prescripción. Es por ello que, según su postura, el punto de partida de la prescripción no se produjo cuando lo expresa la a quo.

Finalmente planea que puede invocarse en el caso una "dispensa" de la prescripción ante el impedimento del derecho de accionar por estar en trámite una controversia contra A. S. SRL.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, introduciendo un argumento subjetivo no esgrimido en la instancia originaria y reconociendo expresamente el acierto de la defensa opuesta por la demandada que fuera avalada por la a quo, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo he destacado en situaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar sus quejas.

4.2 – <u>El reconocimiento expreso de la actora</u>

El inicio de la queja -a mi entender- sella la suerte del recurso concedido a la parte actora. Es que la recurrente se encarga de transcribir en su fundamentación parte de la decisión de la a quo en cuanto ha dicho que la sentencia dictada en la primera instancia quedó firme respecto de I. S.R.L. el 25 de Noviembre de 2011 y que *"…allí comenzó a*

correr el nuevo plazo de prescripción bianual tanto para esa codemandada, como para intentar extender la responsabilidad contra una tercera supuestamente sucesora de las obligaciones de la principal…". A continuación de ello, la recurrente dice: ***"…Razonamiento con el cual coincidimos. Por tal motivo, el planteo de la prescripción liberatoria debe concederse luego del enjundioso y exhaustivo estudio previo a considerarlo procedente…"*** (conf. fs. 103 vta., el destacado me pertenece).

O sea, la actora ***coincide*** con la decisión de la a quo que ha computado los dos años del término de prescripción de la acción intentada en este proceso a partir del día 25 de Noviembre de 2011, venciendo el día 25 de Noviembre de 2013 y que, por lo tanto, al promoverse la acción (11 de Septiembre de 2015 según surge de fs. 5 vta.), la misma estaba prescripta.

A mayor abundamiento, la recurrente expresa que ***"el planteo de la prescripción liberatoria debe concederse"*** y culmina reconociendo que la a quo ha realizado un *"enjundioso y exhaustivo estudio previo a considerarlo procedente"*.

No tengo dudas que estamos ante una confesión judicial realizada por la recurrente. Para Lessona, la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con el fin de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos (conf. LESSONA, C., *"Teoría general de la prueba en derecho civil"*, trad. Enrique Aguilera de Paz, T. I, Hijos de Reus, Madrid, 1906, págs. 475/476).

Devis Echandía dice que la confesión consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin

coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, 3ª. edic., de Zavalía, Bs.As., 1974, T.I, pág. 667). La jurisprudencia la ha conceptualizado como una declaración formulada por quien es parte en el proceso sobre hechos personales o sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables para el confesante y favorables a la otra parte o como el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo (conf. C.Civ.Com. Sgo. del Estero, Sala 2ª., 04/12/01, *"González c/ Brandán s/ Daños y Perj."*; C.Civ.Com. y Cont.Adm. San Francisco, 27/12/06, *"Construcciones de Ingeniería S.A. c/ Erguanti Hnos. SRL s/ Ejec."*, Microjuris, MJ-JU-M-10211-AR; CNCiv., Sala K, 31/05/91, JA 1992-I-síntesis).

Se describe un primer fundamento de la validez acordada al resultado confesorio: el psicológico. Se dice así que cuando el espíritu del confesante se halla en absoluta libertad de pronunciarse sobre un hecho, si reconoce la existencia de una circunstancia que es perjudicial a su interés, cabe suponer que ha dicho la verdad (conf. COUTURE, E.J., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, 2ª. edic., Depalma, Bs.As., 1978, T.II, pág. 281). Es que habitualmente las personas no suelen reconocer un hecho que las perjudica a no ser que éste sea verdadero (conf. LAZZARONI, L.J., *"El conocimiento de los hechos en el proceso civil"*, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1982, pág. 77); KIELMANOVICH, J.L., *"Algunas reflexiones en torna a la prueba confesional"*, JA 2003-IV-1136; C.Civ.Com. Sgo. del Estero, Sala 2ª., 22/08/95, *"Manlla c/ Lo Bruno SA"*, AP 19/5431). Es ciertamente normal que nadie haga declaraciones de hechos que

le son contrarios si no está convencido del hecho, y ocurre normalmente que, cuando la parte a quien perjudica el hecho está convencida de la verdad del hecho, éste es efectivamente cierto (conf. CHIOVENDA, G., *"Principios de Derecho Procesal Civil"*, 3ª. edic. italiana, trad. José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1922, t. II, págs. 292/293).

A la razón psicológica se une una razón jurídica: la libertad en la disposición del derecho. La facultad de disponer de las cosas propias debe

permitir a cada uno el reconocerse obligado (conf. COUTURE, E., *"Estudios…"*, cit., T. III, pág. 285; LESSONA, C., *"Teoría…"*, cit., T.I, págs.

505/506; QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, AbeledoPerrot, 2011, T. II, págs. 961/962).

Como vemos, no quedaría ya absolutamente más nada que agregar ante el claro y terminante reconocimiento formulado por la parte actora avalando la decisión de la primera instancia que admitió la excepción opuesta por la parte demandada. Es que todos los *"argumentos"* que vierte la apelante posteriormente, se desvanecen frente a su relevante reconocimiento en

favor de la postura de la contraparte y de la sentenciante.

A lo dicho se le suma la necesidad de tener presente la abierta contradicción incurrida por la apelante consistente en reconocer inicialmente que la sentencia recurrida es justa y a renglón seguido esgrimir *"argumentos"* con la pretensión de demostrar que la misma no lo es. La doctrina de los actos propios adquiere en este caso una clara relevancia que en nada favorece la postura de la quejosa.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y respetando el principio de amplitud para la evaluación de los agravios, procederé a tratar

seguidamente el *"argumento"* esgrimido en la fundamentación recursiva.

4.3 – La interrupción del curso de la prescripción

Luego del reconocimiento al cual me he referido en el punto anterior, la parte actora hace un planteo invocando el instituto de la "interrupción del curso de la prescripción liberatoria".

Habiendo realizado la lectura del fundamento recursivo, advierto que el mismo está basado en una cuestión que no fue introducida en ningún momento como defensa por la parte actora durante el desarrollo de este proceso. En efecto, ante la contestación de la demanda (fs. 51/58), el Juzgado ordenó correr traslado de la "excepción de prescripción" opuesta por la parte demandada (conf. fs. 59). La parte actora se presentó a fs. 61/62 vta. y contestó el traslado que le fuera conferido. En esta presentación nada invocó la hoy apelante sobre la "interrupción de la prescripción" en apoyo de su defensa. Con lo cual, resulta de toda evidencia que el referido planteo recién nació al expresar los agravios, sin que haya formado parte como cuestión litigiosa del proceso para ser resuelta por la Magistrada a quo.

Ante la situación descripta, es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieran sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Y, obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio.

La expresión de agravios señala, así, los límites de la competencia del Tribunal de Alzada, no pudiéndose resolver cuestiones novedosas o sorpresivas sobre las cuales no haya mediado planteamiento ante el juez de primer grado (conf. art. 280 CPCC).

Y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, incurriría la Alzada en violación del principio de congruencia. Por otra parte, constituye un atentado al derecho

de defensa en juicio si incursiona en cuestiones no propuestas oportunamente por el demandante, alterando el contenido de la relación procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, T.II, pág. 194; DJBA, 115, pág. 237). Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la parte actora (arg. art. 280 CPCC). Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. V. C. y P. D. G., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y la de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

La queja de la parte actora está dirigida a cuestionar que, en la sentencia de grado, se admitió la excepción de prescripción planteada por A. S. SRL en el marco de un proceso incoado por L. C., para extenderle la responsabilidad atribuida a I. SRL en los autos " C. L. c/ I. SRL s/ Accidente "(Expte. N° 338/2006) en trámite por el Juzgado Laboral N° 1.

Luego vale recordar que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente (CNCiv., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "A.E. María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios).

Va de suyo y conforme venimos sosteniendo, que resulta imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que

demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo.

De allí es que no se comprenden los argumentos recursivos de la parte que los inicia afirmando que coincide con la magistrada de grado cuando afirma *"al quedar firme la sentencia de primera instancia que condenó solidariamente a I. S.R.L., supuesta antecesora de A. S. S.R.L., es allí donde nació el plazo para ejecutar el crédito laboral contra una u otra, en caso de comprobarse que verdaderamente la segunda es la sucesora de la primera, y por lo tanto, solidariamente responsable por ese crédito".*

En la sentencia luego se dijo que "*Sentado todo lo expuesto, ha quedado demostrado que en el expediente en el que se condenó a la supuesta antecesora de la demandada en estos autos*, ***que la sentencia ha quedado firme respecto de I. S.R.L. el día 25 de noviembre de 2011 (cédula n° 3754/11 a fs. 474 del expte n° 338/2006 JLN° 1), por lo tanto, allí comenzó a correr el nuevo plazo de prescripción bianual tanto para esa codemandada, como para intentar extender la responsabilidad contra una tercera supuestamente sucesora de las obligaciones de la principal.*****"**(en negrita lo copiado textual en el memorial de agravios).

Si la apelante coincidió con tal razonamiento y afirmó que *"el planteo de la prescripción debía concederse luego del enjundioso y exhaustivo estudio previo a considerarlo procedente"*, hay un quiebre en su discurso recursivo cuando luego sostiene que la magistrada de grado se desentendió de los actos que la interrumpieron o argumenta que la sentencia que les fuera notificada el 27

de agosto de 2015 *"impedía con seriedad jurídica procesal que planteamos una demanda a A. S., ello así por cuanto si la Excma. Cámara en lugar de revocar la sentencia de Primera instancia, la hubiera confirmado, A. S. debía pagar la deuda salarial pendiente de cobro por parte de nuestra mandante C."*.

Por otro lado, conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. "El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal" (Cám 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

Desde esta perspectiva tampoco es viable sostener en esta instancia una causal de interrupción de la prescripción no alegada por la actora en la instancia anterior y me refiero al planteo de medidas cautelares.

Con base en el principio de congruencia, los jueces no tenemos facultades para aplicar una causal de interrupción que no ha sido invocada por la parte interesada. (Cfme. López Herrera, Edgardo "Tratado de la Prescripción Liberatoria" pág.232 Ed Abeledo Perrot, Bs.As., 2009).

Tampoco puede admitirse dentro del planteo recursivo, la invocación de una dispensa de la prescripción ya cumplida.

Aun cuando pueda admitirse el ámbito del derecho del trabajo como aquel donde pudiera aplicarse con mayor amplitud el instituto, tengo en claro que opuesta la excepción o defensa de prescripción, *"...el momento de pedir la dispensa es el de la contestación del traslado de la defensa de prescripción opuesta, pues rige para la dispensa la prohibición de invocarla de oficio. Es en ese momento en que debe solicitarse y ofrecerse la prueba del impedimento"* (López Herrera, Edgardo, op.cit. pág 330).

3.

Por lo brevemente expuesto, voy a expedirme por la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y resultado obtenido, corresponde se fijen los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su

calidad de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. V. C. y P. D. G., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y la de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs.

Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su

calidad de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. V. C. y P. D. G., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y la de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs.

Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.